

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 14/2026

Fecha: 20 de mayo de 2026

Materia: Incompatibilidad prestación CUME con la realización de prácticas formativas conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 52ª del TRLGSS.

**ASUNTO:**

Incompatibilidad de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer y otras enfermedades graves con la realización de prácticas formativas conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 52ª del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

Con fecha 8 de mayo de 2026, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), ha emitido el criterio interpretativo 5/2026. En él se recoge una consulta relativa a si el alta en la Seguridad Social del causante por la realización de prácticas formativas conforme a lo dispuesto en la DA 52ª del TRLGSS, implica automáticamente la extinción de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave (CUME).

En el citado criterio, la DGOSS dispone lo siguiente:

*“A juicio de este Centro Directivo, la realización efectiva de prácticas formativas supone un indicio claro [de] un nivel de autonomía personal incompatible con la idea de una dependencia continua, directa y permanente que caracteriza esta prestación.*

*Aceptar una equiparación plena entre escolarización y prácticas formativas en este nuevo contexto supondría un riesgo evidente de desnaturalización de la prestación. La prestación por CUME dejaría de estar vinculada a situaciones de dependencia extrema para convertirse en un instrumento de apoyo general a la enfermedad grave, al margen del grado efectivo de autonomía del causante. Además, la enorme diversidad de prácticas existentes curriculares o extracurriculares, presenciales o parcialmente virtuales, de distinta duración e intensidad haría inviable un control homogéneo y generaría una profunda inseguridad jurídica, tanto para la entidad gestora de la Seguridad Social como para las mutuas colaboradoras.*

*Todo lo expuesto obliga a mantener una exigencia estricta de coherencia entre la situación clínica de la persona enferma y la actividad que esta desarrolla. Cuando dicha actividad revela un grado de autonomía suficiente para integrarse de forma regular en entornos externos y asumir dinámicas propias de la formación cuasi laboral o ya propiamente laboral, el presupuesto fáctico del cuidado directo, continuo y permanente se ve objetivamente erosionado, con independencia de que la práctica sea obligatoria desde el punto de vista académico.*

*No se trata, por tanto, de establecer una incompatibilidad automática basada exclusivamente en el alta en la Seguridad Social, sino de reconocer que **la realización de actividades que exigen dedicación prolongada y autonomía funcional constituye un elemento objetivo de gran relevancia para determinar que no concurre la situación protegida.***

De lo anteriormente expuesto, concluye el centro directivo lo siguiente:

*“En conclusión, la realización de prácticas formativas a las que hace referencia la disposición adicional 52ª del TRLGSS, aun siendo obligatoria el alta en el sistema de Seguridad Social y no comporte propiamente una relación laboral, constituye un elemento material revelador de autonomía personal que **resulta incompatible con la esencia asistencial de la prestación que exige cuidados directos, continuos y permanentes de la persona enferma.** Este criterio de incompatibilidad no supone cuestionar el derecho a la formación, sino preservar la coherencia, la finalidad y el carácter excepcional de una prestación concebida para supuestos de dependencia intensa y continuada.”*

**Es decir, la realización de prácticas académicas conforme a lo establecido en la DA 52º del TRLGSS por parte del causante, determinará la extinción de la prestación por CUME.**

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*